Trelew, 19 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito digital CRU-002937000000064598-6 (18/10/2023, a las 11:27 horas):

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra la Municipalidad de Trelew y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.-

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.-

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Dra. M. P. I. en el carácter de apoderada del Sr. M. E. A., en mérito al Poder General y Especial Para Juicios y Asuntos Administrativos acompañado, parte y por denunciado el domicilio real del Sr. A. y por constituido el procesal. Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida y la reserva del caso federal.

Asimismo, corresponde intimar a la letrada a efectos que acompañe el Bono Ley XII-Nro. 11 en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de comunicarlo al colegio profesional correspondiente.

III.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180).-

Mediante el escrito digital mencionado, el Sr. M. E. A. interpuso, por intermedio de su letrada apoderada, acción de amparo contra la Municipalidad de Trelew, a fin que *"se intime a la Sra. G. Y.… a dar cumplimiento con… la ordenanza municipal N°1330/82"*.-

Alega que es escritor, jubilado, viene padeciendo ruidos molestos a cualquier hora, no le permite descansar, alteró su salud y trabajo. Agrega haber sufrido amenazas por parte del marido de la Sra. Y. Peticiona se condene a la Municipalidad a *"efectos de que estime los medios necesarios para que la Sra. G. Y., cumpla con la ordenanza municipal N°1330/82… y el Reglamento del fonavi (parte) Anexo VII Resolución 350/82, como así también, en cumplimiento del art. 1973 (CcyCN)"*.-

Expresa que la Sra. Y. deja encerrados en su domicilio 7 perros, los cuales ladran en forma permanente desde las *"5:45 a 24:20hs"*, no le permite trabajar ni descansar adecuadamente, ha alterado su calidad de vida en forma significativa. Que realizó varias denuncias por ruidos molestos, peticionó una mediación para dar término con este padecimiento a la que la Sra. Y. no se presentó, que el 21/12/2020 radicó una denuncia contra su marido por amenazas, de la cual tampoco recibió respuesta alguna.-

Agrega que el 31/08/2023 volvió a radicar una denuncia por ruidos molestos, sin obtener respuesta alguna.-

Expresa que se encuentra afectado el derecho a *"El bienestar y cuidado, La seguridad física, económica y social, La autorrealización".* Indica que la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, protege los derechos humanos y libertades de la persona mayor, que forma parte del plexo normativo de la Constitución Nacional, dentro de sus principios dicha convención contempla la protección judicial efectiva.-

En lo que refiere a la procedencia de la acción, indica que *"...sin bien no existe por parte de la Administración "acto firme", sí existe omisión, puesto que, no se a dado respuesta a las denuncias incoadas por mi mandante..."*.-

IV.- Preliminarmente, resulta adecuado mencionar, tal como lo hizo la Dra. Spoturno en la SIAU N° 1/2023 dictada en los autos caratulados: "V., E. M. s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 3- Año 2023 CAT), que es aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que la acción de amparo no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos (conf.: C.S.J.N., Fallos 321:3236 y 322:1616).-

Es que, el examen preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo sobre la base de los presupuestos que habilitan el control requerido al tribunal, es un requisito insoslayable y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84; esta Sala en las SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).-

En este sentido, se ha dicho que para la admisión del remedio excepcional del amparo es indispensable que quien solicita esa clase de tutela potenciada, demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho que se dice lesionado o que la remisión a ellos produzca un gravamen insusceptible de ulterior reparación.

Repárese, además, que la Carta Fundamental en su artículo 43 dice: *"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo"*. Se ha dicho al respecto que no parece que la reforma constitucional haya creado una acción rápida que permita a su través, proponer esta acción por cualquier clase de asunto justiciable, pues cuando está previsto un remedio ordinario más apto que el amparo, debe utilizarse aquél y no éste. La vía rápida y expedita del amparo es admisible ante la evidente y demostrada ausencia de aptitud de la vía ordinaria, de lo cual se desprende que no resulta una alternativa disponible sin más para el litigante (conforme Sala B, CAT, SIC Nro. 54/2016 con cita a SCBA, 2/11/2011, Cámara Civil y Comercial de Quilmes, Sala 2, Sum. B2951497, *"Erexuma, M. Eduardo c/ Centro de Especialistas en Análisis Biológicos del Distrito Sanitario*

II s/ Acción de amparo", Sum. B 65610, Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sala 3, 24/06/2010, "Cid, Nelson Javier c/ Osde s/Acción de amparo" Sum. B 3750492 JUBA).-

Asimismo, se ha indicado que para examinar la admisibilidad formal y procedencia del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (conf. STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001).-

Si la facultad de evaluar la admisibilidad formal de la acción pertenece al ámbito de actuación de cada Juez/a en todo tipo de proceso, justificada por los principios de autoridad, saneamiento y economía procesal, se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso en el que se desenvuelve y actúa una garantía constitucional entre cuyos requisitos de admisibilidad, además de los comunes a cualquier tipo de proceso, se encuentran otros específicos respecto de aquellos que son exigidos para cualquier otro procedimiento ordinario.-

Por ello no debe olvidarse que el amparo se trata de un proceso especial, subsidiario o de excepción, por lo cual cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnen los presupuestos de admisibilidad de la acción.-

En esta línea, ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que *"la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La "arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos"* (STJCh, N° 75/SRE/2005) (lo subrayado me pertenece).-

El art. 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el art. 3 de la ley V N° 84.-

En consideración de lo apuntado, no es posible dar curso a la acción de amparo promovida ya que no se advierte del escrito de demanda ni de la documental acompañada la existencia de una decisión, acto, hecho u omisión que ostente un grado de arbitrariedad o ilegalidad que pueda ser calificada de manifiesta de manera palmaria, ostensible, indudable que habilite la promoción de la presente acción. Por el contrario, el amparista evade efectuar alguna

consideración respecto a una posible ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que pueda endilgarle al Estado Municipal, limitándose a mencionar una supuesta “omisión” sin hacer mención a reclamo alguno que haya efectuado ante tal dependencia.-

En definitiva, el hecho de encontrarse involucrados los derechos constitucionalmente reconocidos que menciona el Sr. A. no es argumento suficiente por si sólo para incumplir con los presupuestos que el amparo tiene como medida expedita y urgente, que requiere de una arbitrariedad o ilegalidad *“manifiesta”*, presupuesto que no surge del caso de autos.-

En el amparo es carga del presentante la acreditación sumaria que el acto impugnado o la omisión que se cuestiona es palmariamente ilegal, arbitrario o ilegítimo, lo que debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. De ahí que, si el caso versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas libradas a la opinión o a una demostración posterior, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. Por el contrario, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. Tampoco puede quedar abierto a una conjetura o posibilidad (conf. esta Sala, SIC N° 48/2017, con cita a CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001).-

En efecto, la vía del amparo iniciada en la especie no resulta idónea a los fines pretendidos y expuestos por el amparista, ya que -reitero- no se ha brindado argumento alguno que permita concluir la existencia de un acto u omisión por parte de la Municipalidad de Trelew que en forma clara e inequívoca, actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.-

V.- Por todo lo expuesto, corresponde declarar formalmente inadmisible la acción de amparo promovida (art. 7 ley V N° 84). En virtud de ello, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021). –

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien toma conocimiento de la presente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4° último párrafo de la ley V Nro. 84 (modificado por ley V Nro. 180).-

III.- TENER por presentada a la Dra. M. P. I. en el carácter de apoderada del Sr. M. E. A., en mérito al Poder General y Especial Para Juicios y Asuntos Administrativos acompañado, parte y por denunciado el domicilio real del Sr. A. y por constituido el procesal. Asimismo, tener presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida y la reserva del caso federal.-

IV.- INTIMAR a la Dra. M. P. I. para que acompañe el Bono Ley XII-Nro. 11 en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de comunicarlo al colegio profesional correspondiente.-

V.- DECLARAR formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por el Sr. M. E. A. contra la Municipalidad de Trelew.-

VI.- NO IMPONER costas ni regular honorarios.-

VII.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº____030_____DE 2023 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO